

RADICADO: 2020 - 00093

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 3 de marzo de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 25 de febrero del año avante, por medio del cual se requería a los señores Jorge Alonso, Jairo Alberto y Olga Lucia castaño Ocampo para acreditar parentesco con el causante, y mediante el cual se ponía en conocimiento del acreedor los documentos aportados por la apoderada judicial de los señores Castaño Ocampo y referentes a la solicitud de terminación de la presente sucesión. Oportunamente la apoderada judicial de los herederos allega los documentos requeridos, solicitando tener en cuenta que el escrito fue presentado dentro de término legal contemplado en el Art. 492 del C.G.P. Pronunciándose así mismo el acreedor realizando algunas precisiones.

Armenia Q, Marzo 18 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Marzo Diecinueve de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Demostrado en debida forma la vocación hereditaria, de los señores JORGE ALONSO, JAIRO ALBERTO y OLGA LUCIA CASTAÑO OCAMPO en calidad de hijos del causante, JOSE OBED CASTAÑO ECHEVERRI, se les reconoce dicha calidad.

Con respecto a lo expuesto por la apoderada judicial de los señores Castaño Ocampo, referente al haberse pronunciado dentro del término de prórroga de 20 días señalado por el Art. 492 del C.G.P., señala el Art. 1289 del Código Civil lo siguiente:

*"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, **podrá** el juez prorrogar este plazo; pero nunca más de un año..."* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el Art. 492 del C.G.P. expresa lo siguiente:

"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva."

En el presente caso se ha de tener en cuenta que la demanda se presenta desde el 24 de julio de 2020, y declara abierta la sucesión mediante auto de fecha 24 de agosto del mismo año, por lo que el término señalado por el Art. 1289 del C.C. se encuentra más que vencido, agregándose que el termino de 20 días contemplado en el Art. 492 del C.G.P. venció desde el día 1º de febrero del año avante, a las 5 p.m., significa lo anterior que la declaratoria fue extemporánea; ahora bien el termino señalado, por las norma sustantiva y procesal, solo es prorrogable por el Juez, si así lo considera, pues el término "Podrá" es discrecional, y en el presenta caso la titular del despacho no ha proferido decisión prorrogando el plazo de aceptación o repudio de la herencia.

Con respecto a lo expuesto por el Acreedor procede el despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

Frente al denominado Fuero de Atracción, señalado en el Art. 23 del C.G.P., ha de tenerse en cuenta que dicha norma se refiere a casos en que la sucesión de mayor cuantía se encuentre "Activa" y que un juez este conociendo de ella. Esta figura procesal no es procedente en este caso por las siguientes razones:

La sucesión del causante, José Obed Castaño Echeverri, se tramito y termino con un trabajo de partición y adjudicación, mediante escritura pública No. 277 del 11 de febrero del año 2021 suscrita en la Notaria Tercera de Armenia Q, es decir, en este despacho se está tramitando un proceso de sucesión cuyos bienes ya fueron adjudicados a sus herederos. Significa lo anterior que el debate probatorio en el presente caso no se refiere a dar aplicación a un fuero de atracción, si no al hecho de que en un proceso de sucesión del causante, José Obed Castaño Echeverri, los herederos convocados al mismo decidieron liquidar y adjudicar los bienes del cujus a través de Notario Público. Por lo tanto es improcedente dar aplicación al fuero de atracción requerido; pues si lo que pretende el acreedor es dejar sin efecto un trabajo de partición y adjudicación, contenido en una escritura pública, el procedimiento lo es el contemplado en el Art. 522 del C.G.P., ello encontrándose activa la sucesión allí promovida.

Con respecto a la Confesión Presunta y admisión tacita de los hechos se debe tener en cuenta que los herederos aquí requeridos, conforme a lo señalado por el Art. 492 del C.G.P, lo fueron a fin de aceptar o repudiar la herencia que se les ha deferido y quienes pese a pronunciarse extemporáneamente, tal como se indicó con anterioridad en la presente providencia, han aportado prueba de haberse realizado el proceso a través del trámite notarial, aportando para ello copia de la escritura pública No. 277 del 11 de febrero del año 2021 suscrita en la Notaria Tercera de Armenia Q; ahora bien no es dable dar aplicación a lo expuesto por el peticionario con respecto a las sanciones expuestas en el Art. 372 del Código General del Proceso, pues dicha norma lo es para los proceso Verbales y el aquí tramitado corresponde a un proceso liquidatorio.

Frente al haberse realizado el Tramite Notarial sin exposición de las deudas del causante ha de tenerse en cuenta que en el tramite notarial no puede haber controversias, pues de lo contrario dicho trámite debe ser realizado ante el juez competente.

Finalmente con respecto a la declaratoria de nulidad de la liquidación de la herencia, realizada mediante escritura pública No. 277 del 11 de febrero de 2021, así como la cancelación de los registros de los inmuebles, realizados ante la Superintendencia de Notariado y Registro, y reintegro de la masa sucesoral, de los bienes adjudicados, procede el despacho a negar dichos pedimentos por improcedentes; lo anterior por cuanto ello corresponde al trámite de otro tipo de procesos, sin que los mismos sean procedente adelantarse dentro del presente expediente.

Teniendo en cuenta que si bien el pronunciamiento por parte de los herederos reconocidos del causante, José Obed Castaño Echeverri, ha sido en forma extemporánea, tal como se ha indicado en la presente providencia, también lo es que los mismos aportan como prueba haber realizado la sucesión a través del trámite notarial, tal como se demuestra con la Escritura Pública No. 277 del 11 de febrero del año 2021 suscrita en la Notaria Tercera de Armenia Q, en consecuencia y por sustracción de materia, al haberse ya realizado el trámite sucesoral aquí pretendido, el despacho declarara la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo. En virtud de lo expuesto no es necesario entrar a pronunciarse el despacho sobre la tacha de documento y excepciones de fondo, formuladas por la apoderada judicial de los herederos, pues fueron ellos mismos quienes decidieron liquidar la herencia dejada por el CAUSANTE JOSE OBED CASTAÑO, en forma notarial, y por ello están solicitando la terminación del proceso, y consecuente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

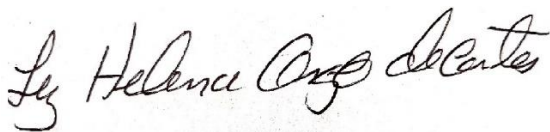
En atención a lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante, JOSE OBED CASTAÑO ECHEVERRY, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Expídase los oficios respectivos.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Nº 049 de hoy, 23 de Marzo de 2021. JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario
--